

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2023-00030
Accionante:	GLADYS PEÑA DE RESTREPO
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **GLADYS PEÑA DE RESTREPO**, en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Solicitud.**

*Mediante acción de tutela, la señora **GLADYS PEÑA DE RESTREPO**, actuando en nombre propio, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital que estima vulnerados por parte de **COLPENSIONES**, al no haber dado respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, formulada el 7 de julio de 2022, bajo el radicado 2022\_9243911. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada resolver de fondo dicha solicitud.*

#### **2. Situación fáctica.**

*En síntesis, la accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:*

*-Que nació el 29 de septiembre de 1958 y cumplió 57 años en el año 2015, teniendo en la actualidad más de 64 años.*

*-Que a mediados del año 2016, empezó a regularizar su historia laboral con miras a obtener la pensión comoquiera que en dicha historia existían algunos vacíos por*

*no cotización, ya fuera en épocas en las que laboró como independiente y no cotizó o por cotizaciones no realizadas por algunos empleadores.*

*-Que dentro de dichas labores acreditó el aporte como independiente con intereses de mora por 167.14 semanas, de los períodos de 04-1994 al 04-1996, 08-1997, 02-199, 04-1999 y 05-2001 al 03-2002, asimismo entregó los soportes de pago de autoliquidación efectuados por el empleador HOSPITAL ENFERMERAS DE ANTIOQUIA (hoy ESE Hospital Nuestra Señora de la Candelaria) por total de 54.72 semanas y solicitó ante Colpensiones un cálculo actuarial por omisión de afiliación por parte del empleador ALBERTO MEJÍA VALENCIA por los períodos 15/07/1980 hasta 30/10/1984 para un total de 224.14 semanas.*

*-Que en la historia laboral expedida el 31 de julio de 2018, Colpensiones certificó que ya contaba con más de 1320 semanas de cotización, incluyendo algunas de las que cotizó el Hospital de Enfermeras de Antioquia y el tiempo de servicio cancelado por cálculo actuarial correspondiente a ALBERTO MEJÍA VALENCIA.*

*-Que con la tranquilidad, convicción y confianza legítima de contar con los requisitos mínimos para acceder a la pensión, desde septiembre de 2018 se retiró de trabajar de la empresa CONSULTORÍA EN GESTIÓN DE RIESGOS IPS SURA.*

*-Que el 8 de agosto de 2018, una vez cumplidos los requisitos, solicitó la pensión, la cual le fue negada por medio de la Resolución No. SUB 322813 del 12 de diciembre de 2018, al considerar la entidad accionada que estaba realizando investigaciones internas para precisar su naturaleza.*

*-Que presentados los respectivos recursos, la entidad accionada expidió las Resoluciones No. SUB 103793 del 30 de abril de 2019 y DPE 2686 del 8 de mayo de 2019, donde confirmó las decisiones.*

*-Que luego de esperar un tiempo prudencial para que supuestamente Colpensiones finalizara su proceso de investigación, el 3 de octubre de 2019, solicitó la pensión de vejez, la cual le fue resuelta en Resolución No. SUB 337166 del 10 de diciembre de 2019, en la que Colpensiones afirmó que solo posee 1220 semanas y que la solicitud de pensión se resolvería una vez finalizara la investigación interna, determinación contra la que se afirmó que no procedían recursos.*

*-Que inconforme con las decisiones arbitrarias, entabló acciones de tutela con el objeto de que Colpensiones se pronunciara de fondo sobre la solicitud de pensión, ya que siempre afirmaba que se encontraba realizando investigaciones internas, en las que nunca fue vinculada o participe,*

*-Que en fallo del 13 de febrero de 2020, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ordenó proteger sus derechos fundamentales, precisando que la entidad no puede permanecer indefinidamente en un procedimiento interno de verificación en el cual nunca fue vinculada, y ordenó que se pronunciara de fondo sobre la petición de pensión.*

*-Que en acatamiento del fallo de tutela, Colpensiones expidió la Resolución No. SUB 58622 del 28 de febrero de 2020, en la que afirmó que sólo posee 1233 semanas de cotización, que resumió en ese acto administrativo, donde consta que se excluyeron las aportadas por el cálculo actuarial, pero en las que si se incluyeron las cotizadas o aportadas por el Hospital de Enfermeras de Antioquia desde mayo de 1996 hasta septiembre de 1997.*

*-Que presentado el recurso de reposición y en subsidio apelación, Colpensiones expidió la Resolución No. SUB 107694 del 14 de mayo de 2020, donde confirma la decisión, pero afirmando que no posee las 1233 semanas de la resolución inicial, sino tan solo 1161 semanas, ya que se excluyeron tanto las del cálculo actuarial como las cotizadas por el Hospital de Enfermeras de Antioquia.*

*-Que vía apelación Colpensiones expidió la Resolución No. DPE 8026 del 18 de mayo de 2020, en la que confirmó la negativa de la pensión, insistiendo que tan solo cuenta con 1161 semanas de cotización.*

*-Que de conformidad con la certificación de la historia laboral expedida por Colpensiones el 15 de abril de 2020, posee 1161.85 semanas de cotización, sin estar incluidas las 167.14 semanas que aportó como independiente con el respectivo pago de intereses de mora, tampoco están las 54.72 semanas pagadas por autoliquidación realizado por el Hospital de Enfermeras de Antioquia y mucho menos están las 224.17 pagadas vía cálculo actuarial debido a la omisión de afiliación del empleador ALBERTO MEJÍA VALENCIA.*

*-Que su historia laboral ha sido manipulada y alterada, ya que cada vez que la consulta las semanas cotizadas cambian dramáticamente, tanto que en un mismo mes (octubre de 2019) la historia laboral el día 1° del mes señalaba que tenía 1167.29 semanas, mientras que la expedida el 30 de octubre de 2019, señalada que tenía 1233.71 semanas, siendo evidente que continuamente Colpensiones quitaba, incluía o invalidaba semanas a su parecer.*

*-Que bajo ese panorama inició proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones en el que pretende que se declare la validez de las semanas que aportó como independiente, las que fueron cotizadas por el Hospital de Enfermeras de Antioquia y las pagadas por cálculo actuarial, proceso que se adelanta en el Juzgado Octavo Laboral de Bogotá bajo el radicado 2020-377-00.*

*-Que adicionalmente decidió reiniciar las cotizaciones como independiente, las cuales inició el 1° de febrero de 2021 y realizó hasta el 30 de junio de 2022, para un total de 71.86 semanas.*

*-Que una vez verificado que Colpensiones expidiera nuevamente una historia laboral donde constara que completó 1300 semanas, cesó la cotización.*

*-Que una vez cumplidas las 1300 semanas, excluyendo las que se encuentran en litigio, el 5 de julio de 2022, por la plataforma de Colpensiones, solicitó la pensión de vejez, trámite al cual le asignaron el radicado No. 2022-9243911 del 7 de julio de 2022, y que según la página web de Colpensiones tiene un término legal de 4 meses (120 días calendario), y vencían el 4 de noviembre de 2022.*

*-Que como no recibía respuesta por parte de Colpensiones, por medio del PQR 2023\_184724 del 4 de enero de 2023, solicitó información, obteniendo respuesta el 25 de enero de 2023, en la que se le indicó que el trámite está en estudio y que internamente se solicitó la actualización de la historia laboral.*

*-Que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela Colpensiones, no ha resuelto de fondo la petición de pensión.*

### **3. Actuación Procesal.**

**3.1.** *Mediante auto del 2 de febrero de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando notificar al presunto funcionario responsable, esto es, al **Director de Corrección de Historia Laboral y a la Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, con traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, solicitó como pruebas, información relativa sobre el presente asunto.*

**3.2. COLPENSIONES**, a través de la Directora de Acciones Constitucionales, con oficio enviado el 7 de febrero de 2023, al correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la presente tutela en los siguientes términos:

*Refiere que una vez revisados los aplicativos de la entidad evidenció que mediante la Resolución SUB 322813 del 12 de diciembre de 2018, no se accedió a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez presentada, asimismo mediante las Resoluciones SUB 103793 del 30 de abril de 2019 y DPE 2686 del 8 de mayo de 2019, se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados en contra de esta última, confirmando en todas y cada una de sus partes las resolución recurrida, y posteriormente mediante la Resolución SUB 337166 del 10 de diciembre de 2019, la entidad no accedió al reconocimiento reclamado por la peticionaria.*

*Destacó que nuevamente mediante la Resolución SUB 58622 del 28 de enero de 2020, se realizó estudio del reconocimiento pensional, negando la prestación por no acreditar los requisitos de la Ley 33 de 1985 ni la Ley 71 de 1988 ni del Decreto 758 de 1990, como tampoco la Ley 797 de 2003, la que fue recurrida, y mediante Resoluciones SUB 107694 del 14 de mayo de 2020 y DPE 8026 del 18 de mayo de 2020 se decidió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución recurrida, debido a que se confirmó que existió fraude con el empleador ALBERTO MEJÍA VALENCIA por los tiempos cancelados como cálculo actuarial desde el 15 de julio de 1980 hasta el 30 de octubre de 1984.*

*Que de igual manera se evidenciaba solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez presentada el 7 de julio de 2022 bajo el BZ 2022\_9243911, solicitud que se encuentra en trámite de validación y estudio por parte de la Subdirección de*

*Determinación, por lo que a pesar de que a la fecha no se haya podido resolver la petición de reconocimiento pensional, no quiere decir que por medio de tutela se deba resolver favorablemente la solicitud de reconocimiento pensional.*

*Que aunado a lo anterior, se debe aclarar que tal como lo manifiesta la accionante en los hechos de tutela, se observa que actualmente cursa proceso ordinario ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que la accionante debía atenerse a las resultas de dicho proceso, ya que lo solicitado es improcedente por medio de la acción de tutela.*

*Advirtió que lo pretendido por la accionante no es admisible por vía constitucional, pues no es el mecanismo idóneo para tal reclamación, pues se debe procurar que mediante fallo de tutela no sean reconocidos derechos prestacionales a la accionante, ya que no son del estudio del juez constitucional, desdibujando así, el principio de subsidiariedad que rige la tutela, por lo que no existe vulneración de derechos fundamentales.*

*Que en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho.*

*Que la accionante pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiariedad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta*

*y de igual manera, acceder a las pretensiones invade la órbita del juez ordinario y su autodomio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.*

#### **4. Pruebas.**

*Como pruebas relevantes recaudadas en el expediente, se relacionan las siguientes:*

*-Copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido por COLPENSIONES a 13 de diciembre de 2022, de la afiliada GLADYS PEÑA DE RESTREPO (fls. 118-132 archivo pdf 4).*

*-Copia del formato de solicitud de prestaciones económicas radicado por la accionante el 7 de julio de 2022 bajo el No. 2022\_9243911, mediante el que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez (fls. 133 y 134 archivo pdf 4).*

*-Copia del Oficio No. BZ2022\_9243911-1991931 del 7 de julio de 2022, por medio del cual Colpensiones le informó a la accionante que había recibido la petición de reconocimiento de pensión de vejez y que esta sería resuelta dentro de los términos de ley (fls. 135 y 136 archivo pdf 4).*

*-Copia del oficio BZ2023\_273946-0055852 del 25 de enero de 2023, a través del cual la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones le informó a la accionante que "(...) antes de que una solicitud pensional sea de conocimiento para trámite de sustanciación, revisión y suscripción de la Dirección de Prestaciones Económicas o de sus Subdirecciones de Determinación, surte unas etapas previas de validación al interior de la entidad que se encuentran a cargo de otras áreas; dependencias que se encargan de revisar requisitos documentales y pretenden que el caso se encuentre con la mayoría de información disponible para su análisis, en aras de brindar una respuesta oportuna y de calidad al ciudadano. Una vez aclarado lo anterior, debe mencionarse que la petición de Pensión de vejez tiempos públicos – regímenes especiales presentada por GLADIS PEÑA DE RESTREPO luego de surtidas las etapas de verificación ya mencionadas, fue entregada a la SUBDIRECCION DE DETERMINACION VIII dentro de los casos disponibles para reparto (...)"*

*Que “(...) una vez realizado el proceso de análisis jurídico del caso de acuerdo con la información contenida en el expediente pensional, así como los aplicativos con los que cuenta la entidad, se determina si es necesario obtener datos adicionales o solución de inconsistencias en la información necesaria para la toma de la decisión, momento en el cual el trabajador a cargo del caso debe solicitar que se realicen procesos internamente (dependencias de la entidad) o requerir información a otras entidades y/o terceros, para obtener la información que se requiera para la decisión de fondo del caso (...)”.*

*Que “(...) Conforme lo anterior (...) analizado el caso motivo de consulta y previo la emisión del proyecto de acto administrativo fue necesario solicitar a la DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL la validación de su historia laboral para poder atender su solicitud de manera integral; solicitud que fue realizada a través de Requerimiento Interno número 2022\_17198093 mediante el cual se solicitó a dicha área la ACTUALIZACION HISTORIA LABORAL (...); y que adelantada por el área competente la respectiva gestión y la Subdirección de Determinación de Derechos contara con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo su trámite prestacional seguiría en curso, siéndole comunicada la decisión final (fls. 137 y 138 archivo pdf 4).*

*- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante (fl. 1 archivo pdf 4).*

## **CONSIDERACIONES**

*1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante, lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como*

*que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

*Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.*

## **2. Problema jurídico.**

*¿Se vulneran los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital de la accionante al no haber dado respuesta de fondo y, dentro los términos establecidos en la ley y la jurisprudencia, a una solicitud de reconocimiento de pensión de vejez?.*

### **2.1. Derecho de Petición.**

*Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.*

*Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:*

*“(…)*

**Artículo 13. Ley 1755 de 2015** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la

resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” -Negrillas fuera de texto.

***Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente; además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.***

***Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

*En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:*

“(…)

**La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente

requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>1</sup>:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>2</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>3</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>4</sup>.**

(...)”-Negrillas y subrayas fuera de texto-

## **2.2. Violación del derecho petición en relación con solicitudes de pensión y término para responder.**

*Atinente al tema, es copioso el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación del derecho fundamental de petición, cuando no se da respuesta oportuna a solicitudes que versen sobre pensiones.*

*En pronunciamiento de la Corte Constitucional, al examinar un caso similar en sede de revisión, con sentencia T-314 del 8 de abril de 2008, reiteró la jurisprudencia en materia de reglas especiales sobre el término para la contestación de un derecho de petición cuando se trata de pensiones, expresando:*

“(…)”

4. De manera genérica el Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas cuentan con un término de 15 días hábiles para resolver peticiones. Sin embargo, en el evento en que el derecho de petición verse sobre pensiones, la Corte Constitucional, mediante **Sentencia SU-975 de 2003<sup>1</sup>**, señaló los siguientes plazos:

“(g) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** - incluidas las de reajustes en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) **que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué**

**no le es posible contestar antes;** c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

**“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición,** con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

**Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social.** Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

En esa medida, corresponde al juez constitucional verificar si el derecho de petición presentado se enmarca dentro de aquellas solicitudes relacionadas con pensiones para así determinar el plazo que tiene la administración para responderla oportunamente. Una vez establecido el término para contestar debe definir si hubo vulneración del derecho de petición por una respuesta extemporánea.

(...)“

*Igualmente, en sentencia T-326 de 2003 de la Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el término para resolver las solicitudes de pensión jubilación, se puntualizó:*

“(...)“

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver solicitudes de pensión de jubilación, específicamente aquellas que están siendo tramitadas de acuerdo al término de seis meses fijado por la Ley 700 de 2001, la Corte en reciente jurisprudencia ha señalado lo siguiente que:

**“(...) las entidades públicas o privadas del Sistema General de Pensiones para hacer efectivo el derecho solicitado, cuentan, en total, con un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar la pensión respectiva, que se distribuyen así: quince días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones que fueren pertinentes al solicitante; cuatro meses para resolver la solicitud de la petición en concreto, de tal manera que se comience a pagar la pensión correspondiente a más tardar seis meses después de que se hizo la solicitud inicial.(...)”** – Negrillas y subrayas fuera de texto-

### **3. Caso concreto.**

*En el caso objeto de estudio, la señora GLADYS PEÑA DE RESTREPO, invoca como vulnerados los derechos constitucionales de petición, debido proceso,*

*seguridad social y mínimo vital, por la presunta omisión de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de no emitir pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, elevada el 7 de julio de 2022.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que en efecto, la accionante GLADYS PEÑA DE RESTREPO, el **7 de julio de 2022**, bajo el radicado N° 2022\_9243911, elevó petición ante COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez, tal como se desprende del formato de solicitud de prestaciones económicas y del oficio de acuse de recibo de dicha petición remitido a la accionante por esa entidad, donde además le informan que la misma se atendería dentro de los términos de ley, y de su traslado al área correspondiente para el respectivo estudio.*

*Asimismo, está acreditado que respecto a la anterior solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, COLPENSIONES mediante Oficio BZ2023\_373946-0055852 le informó a la accionante que la misma estaba en trámite y previo la emisión del proyecto de acto administrativo fue necesario solicitar a la DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL la validación de su historia laboral para poder atender su solicitud de manera integral, por lo que adelantada esta gestión se emitiría decisión de fondo la cual le sería comunicada.*

*De otra parte, la entidad accionada al contestar la presente acción de tutela indicó que este no era el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, dado que lo pretendido por la accionante debía ser de conocimiento del juez ordinario competente, a través de los mecanismos legales establecidos para ello y que existía un proceso laboral donde en el que se solicitaba el reconocimiento de dicha prestación, por lo que esta acción se tornaba improcedente.*

*Por tanto, se advierte que desde la fecha radicación de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez – 7 de julio de 2022- al proferimiento de este fallo- en efecto, han transcurrido más de siete (7) meses, sin obtener respuesta la peticionaria; de donde se puede apreciar que aunque COLPENSIONES al momento de la radicación de la referida solicitud le informó a la peticionaria que emitiría respuesta en los plazos correspondientes, de todas maneras sobrepasó el término que tenía para resolver de manera concreta y de fondo dicha solicitud, es decir, desconoció el término*

razonable de cuatro (4) meses fijados jurisprudencialmente para atender de fondo esta clase de peticiones.

Así las cosas, se tiene que con la omisión de no emitir una respuesta de fondo a la demandante, en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, dentro del término señalado, la entidad accionada vulneró evidentemente los derechos de **petición** y **debido proceso administrativo en materia pensional**, pues a pesar de que han pasado más de siete meses desde que se formuló dicha solicitud, no ha resuelto la misma, ni atendió el trámite de esa prestación de manera diligente y adecuada en el tiempo que establecido para ello, incurriendo así en dilaciones injustificadas; y amenazó el derecho a su **seguridad social** al retrasar de manera indefinida la resolución de aquella reclamación; máxime cuando la última solicitud la formuló con las nuevas semanas que le figuraban cotizadas en su historia laboral y sin tener en cuenta en esta nueva solicitud las semanas que se encontraban en discusión a través del proceso laboral que instauró contra dicha entidad.

Corolario de lo anterior, en el presente caso se procederá amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso vulnerados por la entidad concernida, y el de seguridad social amenazado por esta, al no haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez impetrada **el 7 de julio de 2022** por la señora GLADYS PEÑA DE RESTREPO, en virtud de lo cual se ordenará al **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTOS DE COLPENSIONES**, que proceda a resolver la referida solicitud pensional, debiendo notificar en debida forma la decisión adoptada a la accionante en los términos de ley, para lo cual se concederá el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no se avizora ninguna amenaza o vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, invocado en el libelo de la tutela, se negará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de **petición, debido proceso y seguridad social** de la accionante **GLADYS PEÑA DE RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.994.343 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **GERENTE DE RECONOCIMIENTOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quien corresponda, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, formulada el **7 de julio de 2022** por la señora **GLADYS PEÑA DE RESTREPO**, debiendo comunicar y/o notificar la misma a la interesada en los términos de ley.

**TERCERO: INFORMAR** al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

**CUARTO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental al mínimo vital invocado por la señora **GLADYS PEÑA DE RESTREPO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem

**SEXTO: ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

**SÉPTIMO: REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**OCTAVO: LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb43d04d9a44d624adc43a56837ea9fb9fcd7b96a009d711af35a2aff1cc9ae**

Documento generado en 15/02/2023 12:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**